

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0919-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> 18/07/2016	Hora: 14:58:55.21 Follos: 0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado 112-0304 del 15 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra y de captación ilegal del recurso hídrico, se inicio un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental a los señores RICARDO LEON URREA MEJIA identificado con cedula 15.429.037 y JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362.

Que mediante Auto con radicado con radicado 112-0706 del 09 de junio de 2016, se ordeno la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor JHON JAIRO URREA identificado con cedula 15.430.362, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; y en la misma actuación administrativa se le formulo pliego de cargos al señor RICARDO LEON URREA MEJIA identificado con cedula 15.429.037, los cargos formulados son:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar ocupación de cauce en una fuente hídrica, mediante la implementación de un lleno transversal al cauce con tuberías paralelas a este, ocasionando un represamiento parcial aguas arriba de la intervención, actividad que no cuenta con el respectivo permiso dado por la Autoridad Ambiental competente, y realizada en el predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **CARGO SEGUNDO:** Debido a las obras realizadas en el predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, se esta generando sedimentación a la fuente hídrica denominada Quebrada El Bejuco, lo anterior en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal e).

- **CARGO TERCERO:** implementar un cultivo de papa en la margen izquierda de la Quebrada el Bejuco, sin respetar los retiros a la fuente hídrica, dicha actividad realizada en el predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 250 de 2011 en su artículo quinto literal d) y el Acuerdo 251 de 2011.
- **CARGO CUARTO:** hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas dado por la Autoridad Ambiental competente dicha actividad realizada en el predio ubicado en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro con coordenadas 6°13'16.60"N/ 75°21'18.40"O/2131 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.

Que transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos no se ejerció el derecho de defensa y contradicción ya que no presento el respectivo escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes. No obstante lo anterior, el Doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía 8.278.671 y T.P N° 56272 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor Ricardo León Urrea Mejía, presentó escrito bajo radicado 131-3913 del 11 de julio de 2016, denominado descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **Sobre el periodo probatorio.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que



**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR** al Doctor JUAN DAVID URIBE ECHEVERRI en calidad de apoderado del señor Ricardo León Urrea Mejía, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
**JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA**

*Expediente: 056150323904*  
*Proyecto: Abogada Catalina SU*  
*Fecha: 14/07 /2016*  
*Asunto: Sancionatorio Ambiental*  
*Técnico: Randy guarin*  
*Dependencia: subdirección de servicio al cliente*